

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º de la Ley 42/1967, de 28 de junio, establece que el Instituto de Estudios de Administración Local ha de regirse por su Estatuto legal, constituido por los artículos 1.º, 2.º, 10, 11, 13, 15 y 17 de su Ley creadora de 6 de septiembre de 1940, por los preceptos contenidos en la Ley en primer lugar citada y en todo lo demás, por las normas de carácter reglamentario que se aprueben por el Ministerio de la Gobernación. La propia Ley anuncia en su cláusula derogatoria que una vez que se dicten las normas reglamentarias mencionadas quedará derogado el Decreto de 24 de junio de 1941, que venía a constituir el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

De acuerdo con las prevenciones anteriores se ha elaborado un nuevo Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local, que viene a constituir el texto reglamentario único en donde se reproducen los preceptos organizatorios del Estatuto legal del Instituto, se provee a un adecuado desarrollo de las normas contenidas en la mencionada Ley de 28 de junio de 1967, y se dictan las precisas de aquel orden reglamentario para complementar la regulación del Instituto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto por la disposición final, primer párrafo, de la Ley 42/1967, de 28 de junio, queda derogado el Decreto de 24 de junio de 1941.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Naturaleza del Instituto.*—El Instituto de Estudios de Administración Local, órgano nacional de unión de las Corporaciones Locales españolas bajo el alto patrocinio del Ministerio de la Gobernación, está dotado de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º *Sede del Instituto.*—El domicilio del Instituto de Estudios de Administración Local radicará en Madrid, si bien podrá establecer Delegaciones provinciales y regionales, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento y los acuerdos adoptados al respecto por sus órganos rectores.

Art. 3.º *Fines del Instituto.*—El Instituto de Estudios de Administración Local se propone como fines esenciales y próximos los de investigación, estudio, información, enseñanza y difusión de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de gestores y funcionarios y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, sin perjuicio de las competencias del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y de otros servicios,

en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social económico y técnico de la vida local y cualesquiera otros de trascendencia para la vida local.

Art. 4.º *Organos de gobierno.*—E. Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido bajo el Alto Protectorado del Ministerio de la Gobernación, por el Consejo de Patronato, la Comisión Permanente y el Director del Instituto.

Art. 5.º *Administración del Instituto.*—Integran el Instituto los siguientes Servicios: La Escuela Nacional de Administración Local; el Centro de Estudios Urbanos; el Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones; el Centro de Cooperación Intermunicipal; el Centro de Relaciones Interprovinciales, y la Secretaría General.

Art. 6.º *Delegaciones Territoriales del Instituto.*—El Instituto podrá establecer previo acuerdo de su Consejo de Patronato, Delegaciones permanentes de ámbito regional en las cabeceras de Distrito Universitario, y de ámbito provincial en las capitales de provincia. Estas Delegaciones serán creadas previo convenio con las Diputaciones Provinciales respectivas, a las que vendrán vinculadas, y funcionarán en régimen de colaboración con los Departamentos de Derecho Administrativo, Disciplinas Económicas u otros afines de las Universidades correspondientes, y con los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y Funcionarios no integrados en los Cuerpos Nacionales. También podrá el Instituto aún sin la previa creación de tales Delegaciones, organizar cursos, ciclos de conferencias y seminarios para la formación y perfeccionamiento de funcionarios y especialistas y para el estudio y discusión de problemas relacionados con las competencias de las Corporaciones Locales.

Art. 7.º *Miembros del Instituto.*—Podrán designarse miembros del Instituto de Estudios de Administración Local a aquellas personas que se destaquen por su especial dedicación al estudio de los problemas relacionados con la Administración Local, o acreditada experiencia administrativa, política o social en la vida local.

Tendrán la condición de miembros natos todos los Presidentes de Diputación o Cabildo Insular y Alcaldes de los Municipios que contribuyan al sostenimiento del Instituto.

Cuando concurren circunstancias de mérito excepcionales podrá nombrarse Miembro de Honor a asociaciones o personalidades nacionales o extranjeras.

La designación de Miembro incumbe al Director del Instituto, y la de Miembro de Honor al Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º *Régimen jurídico.*—El Instituto acomodará su funcionamiento al régimen establecido por la Ley de 28 de junio de 1967, en relación con la de 6 de septiembre de 1940, y en todo lo demás por el presente Reglamento y las normas de régimen interior que en su aplicación se aprueben. Contra los actos o acuerdos de los distintos órganos de gobierno del Instituto en materias de su competencia cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

CAPITULO II

Gobierno del Instituto

Art. 9.º *El Consejo de Patronato.*—El Consejo de Patronato será presidido por el Ministro de la Gobernación, que podrá delegar en el Subsecretario del Departamento. Serán Consejeros el Director general de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia; el Director del Instituto de Estudios de Administración Local; el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación; el Director de la Escuela Nacional de Administración Pública; el Secretario general de la Comisión Superior de Personal; doce Vocales en representación, respectivamente, de las Diputaciones Provinciales, los grandes Municipios, intermedios y rurales designados por el Grupo de Procuradores en Cortes, en representación de la Administración Local; dos Vocales funcionarios de las Corporaciones Locales y otros dos pertenecientes a los Cuerpos Nacionales nombrados

por sus Colegios respectivos, y dos Vocales de libre designación del Ministro de la Gobernación.

El Consejo de Patronato tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan general de trabajo anual del Instituto.
- b) Aprobar el presupuesto del Instituto y las cuentas y la Memoria del ejercicio.
- c) Deliberar, informar o aprobar los asuntos que le someta el Ministro de la Gobernación

Art. 10. La Comisión Permanente.—La Comisión Permanente estará integrada por el Director general de Administración Local, que actuará como Presidente; el Director del Instituto asumirá la Vicepresidencia y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre sus miembros. El Presidente y el Vicepresidente serán sustituidos por quienes corresponda en sus cargos respectivos, y el Consejero por quien decida el Consejo al efectuar el nombramiento.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Formar el Plan de Trabajo anual, el presupuesto y la cuenta del ejercicio.
- b) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior y proponer las plantillas del Instituto.
- c) Conceder las becas, premios y recompensas que procedan
- d) Adoptar las provisiones necesarias para la ejecución del Plan de Trabajo y presupuesto cuando fuese precisa su intervención.
- e) Acordar la convocatoria extraordinaria de cursos no incluidos en el Plan de Trabajo y de ediciones igualmente extraordinarias.
- f) Resolver, a propuesta del Director, las condiciones de participación y el acceso a los cursos que se convoquen, salvo cuando competan reglamentariamente a otros órganos de la Administración.

Art. 11. Dirección del Instituto.—Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación en las condiciones previstas por el artículo 17 de la Ley de 6 de septiembre de 1940, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Corresponderán al Director las atribuciones que a continuación se exponen:

- a) Asumir la responsabilidad de la gestión del Instituto, la dirección de sus servicios y la jefatura de su personal.
- b) Representar al Instituto y llevar su firma.
- c) Preparar y ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato y de la Comisión Permanente.
- d) Formar el presupuesto y desarrollar la gestión presupuestaria, ordenando los gastos y los pagos.
- e) Expedir diplomas y certificados de estudios y proponer a la Dirección General de Administración Local la expedición de los títulos de quienes resulten habilitados para el ingreso en el funcionariado local.
- f) Redactar el proyecto de plantilla y nombrar el personal del Instituto que no sea de designación superior.
- g) Ejercer cualquiera otra función no reservada a otros órganos del Instituto.

En caso de ausencia o enfermedad sustituirán al Director el Director del Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones y el de la Escuela Nacional de Administración Local, por este orden.

CAPITULO III

Administración del Instituto

SECCIÓN 1.ª DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 12. Organización.—La Escuela Nacional de Administración Local tendrá a su frente un Director asistido por un Subdirector y dos Jefes de Estudios. Para el desempeño de sus tareas docentes contará con un Claustro de Profesores titulares, Profesores encargados de curso y Profesores auxiliares. La dirección de la Escuela podrá ser asumida por el Director del Instituto, hasta tanto no se provea dicho cargo.

Art. 13. Funciones.—La Escuela Nacional de Administración Local atenderá la organización de todos los cursos que se celebren en el Instituto, y especialmente atenderá a la selección y formación de los funcionarios de Administración Local que deban obtener título profesional que habilite para el desempeño de sus respectivos cargos. Igualmente se dispensarán en la

Escuela Nacional de Administración Local las enseñanzas y cursos de perfeccionamiento que, con carácter facultativo, se organicen para funcionarios de las Corporaciones Locales o para otros funcionarios o profesionales nacionales o extranjeros que deseen obtener conocimientos especiales en materias conexas con la Administración Local y disciplinas urbanas que en este campo son de aplicación.

Corresponde a los órganos rectores competentes del Instituto, de acuerdo con las normas que rijan en cada caso, la fijación de las condiciones de acceso a los cursos organizados por el Instituto, lo que se establecerá en las correspondientes convocatorias, señalándose las disciplinas a cursar, duración y modalidades de los respectivos cursos.

Concluidos los cursos que se sigan en la Escuela Nacional de Administración Local se otorgarán con vigencia oficial títulos, diplomas y certificados. Los títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y, sin perjuicio de los que en lo sucesivo se creen, serán los de Secretario, Interventor y Depositario de Administración Local y el de Oficial administrativo. Los diplomas y certificados serán expedidos por el propio Instituto, y podrán ser diplomas de «Administración Local», de Técnico urbanista o de otras especialidades relacionadas con el Régimen Local, y certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento.

SECCIÓN 2.ª CENTROS DE ESTUDIOS URBANOS

Art. 14. Organización.—Este Centro estará regido por un Director, asistido por un Subdirector. Bajo la presidencia del Director de Instituto, existirá un Consejo Rector del Centro, cuyos componentes serán nombrados por la Comisión Permanente entre los miembros del Instituto. Dependerán del Centro las siguientes Secciones:

- Urbanismo Histórico.
- Ordenación Urbana.
- Planeamiento Territorial y Economía Urbana.
- Infraestructuras, Tráfico y Servicios Urbanos.
- Sociología Urbana y Rural.
- Administración y Gestión Urbanística.

Art. 15. Funciones.—El Centro de Estudios Urbanos es el Órgano del Instituto que en constante línea de coordinación y colaboración con los restantes Servicios del Instituto, las Corporaciones Locales y los Órganos del Estado competentes en materia de urbanismo tendrá a su cargo el estudio de las cuestiones relacionadas con el urbanismo en sus distintos aspectos, y las estructuras y servicios urbanos que precisen especiales investigaciones, ensayos o aplicaciones de carácter técnico.

El Centro de Estudios Urbanos colaborará con la Escuela Nacional de Administración Local, programando los cursos que sobre técnicas urbanísticas tengan lugar en la misma y suministrando el profesorado necesario. Coadyuvará también de manera especial con el Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones, en orden a la bibliografía, documentación, publicaciones, organización de seminarios y ponencias de estudio y otras actividades semejantes en las materias propias de su especialidad.

Las Secciones del Centro realizarán los cometidos de estudio, investigación y extensión que le sean asignados por el Consejo Rector, dentro de las materias y especialidades que indica el título de cada una de ellas.

SECCIÓN 3.ª CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ESTADÍSTICA Y PUBLICACIONES

Art. 16. Organización.—Se hallará regido por un Director, de quien dependerán los becarios del Instituto y las siguientes Secciones:

- Documentación y Biblioteca.
- Investigación y Asistencia.
- Publicaciones, regida por el Director de la revista de «Estudios de la Vida Local», que dependerá de esta Sección.
- Estadística.
- Prensa y Relaciones Públicas.

Art. 17. Funciones.—El Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones constituirá la unidad base del Instituto en orden a la preparación de las actuaciones de los restantes Servicios, obteniendo al efecto las necesarias informaciones, canalizando las mismas a las distintas entidades locales al objeto de elevar el nivel de la prestación de sus servicios y mejorar sus técnicas administrativas y gestoras y, en particular, a través de sus Secciones realizarán los cometidos que a continuación se expresan:

— Sección de Documentación y Biblioteca: Esta Sección incluirá la administración, formación y facilitación del fondo bibliográfico y documental del Instituto, adquiriendo las publicaciones que fuesen de interés para los distintos servicios de aquél y recabando de las entidades locales los documentos e informes que convenga centralizar y eventualmente comunicar a otras Corporaciones interesadas.

— Sección de Investigación y Asistencia: Realizará los estudios que fuesen convenientes para la mejora de los conocimientos relacionados con las ciencias de la Administración Local, bien a su propia iniciativa, bien a requerimiento de entidades locales, particulares u Organos de la Administración del Estado. Facilitará igualmente a las Corporaciones Locales asistencia especializada en orden a la mejor realización de sus servicios y programación de sus actividades, recabando para ello el concurso de especialistas, bien del propio Instituto o bien de otros servicios.

— Sección de Publicaciones: Se encargará de la edición de todas las publicaciones del Instituto y especialmente de la revista de «Estudios de la Vida Local», programando ésta, así como las distintas colecciones y publicaciones que por el Instituto se realicen.

— Sección de Estadística: Le corresponderá formar con carácter periódico las estadísticas correspondientes a las Corporaciones Locales, recabando los datos necesarios, ordenando los mismos y refundiéndolos en documentos susceptibles de ulterior publicación y difusión.

— Prensa y Relaciones Públicas: Mantendrá contactos permanentes con la Prensa y demás órganos de difusión al objeto de facilitar el conocimiento de los problemas y realizaciones de la Administración Local, formando un adecuado estado de opinión y favoreciendo la identificación de los vecindarios con las preocupaciones de los órganos municipales y provinciales.

SECCIÓN 4.ª CENTRO DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL

Art. 18. *Organización.*—Estará regido por un Consejo, del que formarán parte, desde luego, los Consejeros del Instituto representantes de las Corporaciones Municipales, quienes elegirán su Presidente. Contará además con un Director, que desempeñará la Jefatura de la Secretaría Permanente del Consejo. Petenecerán a este Centro los miembros natos del Instituto de carácter municipal y los Alcaldes que lo soliciten. En este Centro se incluirán todas las organizaciones intermunicipales de carácter específico, así como el Secretariado Iberoamericano de Municipios y las Delegaciones para España de otras organizaciones internacionales de carácter local.

Art. 19. *Funciones.*—Tendrá como misión facilitar las relaciones intermunicipales a nivel nacional e internacional, preparando Congresos y reuniones y transmitir las aspiraciones y necesidades de las Corporaciones Locales españolas a otros órganos y servicios del Instituto, al objeto de que se realicen los estudios o se adopten las iniciativas pertinentes.

SECCIÓN 5.ª CENTRO DE RELACIONES INTERPROVINCIALES

Art. 20. *Organización y funciones.*—Este Centro vendrá regido por un Consejo integrado, en todo caso, por los Consejeros del Instituto representantes de las Corporaciones provinciales, bajo la presidencia de quien éstos designen entre sus miembros. Dispondrá también de un Director encargado de la Secretaría Permanente. Formarán parte del Centro los miembros natos del Instituto de carácter provincial y los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos que lo soliciten. Sus funciones serán análogas a las asignadas al Centro de Cooperación Intermunicipal, referidas al ámbito provincial, teniendo su sede asimismo en el Centro las organizaciones interprovinciales de carácter nacional, en todo caso, y las de ámbito no nacional que lo soliciten.

SECCIÓN 6.ª SECRETARÍA GENERAL

Art. 21. *Organización.*—La Administración Interior del Instituto, bajo la Jefatura de un Secretario general, se distribuirá en Tesorería y Oficialía Mayor.

Art. 22. *Funciones.*—La Secretaría General, a cuyo frente estará un Secretario general que asumirá la jefatura del personal no directivo del Instituto tendrá a su cargo todas las funciones de carácter administrativo del Instituto, salvo las que bajo su dependencia fueran encomendadas al Oficial Mayor por el Reglamento de Régimen Interior. La Tesorería asumirá los cometidos de carácter económico y contable.

CAPITULO IV

Personal

Art. 23. *Plantillas.*—Las plantillas del Instituto de Estudios de Administración Local serán aprobadas por el Ministerio de la Gobernación y comprenderán, clasificados por niveles y por la forma de su provisión, los distintos puestos de trabajo atribuidos al personal, bien con carácter de funcionario o con el de colaborador.

La clasificación por niveles a que se refiere el párrafo anterior agrupará a los puestos de trabajo en puestos de función directiva, técnica, administrativa, auxiliar y subalterna.

Art. 24. *Funcionarios del Instituto.*—Serán funcionarios del Instituto los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en el mismo servicios de carácter permanente, figuren en su plantilla y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las partidas de personal de sus presupuestos.

El personal del Instituto podrá ser propio o procedente de la Administración del Estado o de la Administración Local. El personal propio accederá por concurso u oposición a los distintos puestos de trabajo de las plantillas del Instituto. Por igual procedimiento accederá el personal procedente de la Administración del Estado o de la Administración Local, salvo en los supuestos de puestos de trabajo de nivel directivo clasificados como de libre designación.

La convocatoria para los concursos u oposiciones, designación de los correspondientes Tribunales y el nombramiento de los funcionarios corresponderá al Director del Instituto, salvo en el caso de puestos de trabajo de función directiva de libre designación, cuya provisión queda reservada al Ministro de la Gobernación.

Art. 25. *Régimen de los funcionarios.*—Los funcionarios del Instituto tendrán el mismo tratamiento económico que los del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, realizándose al aprobar las plantillas las equiparaciones y adaptaciones oportunas.

Al personal procedente de la Administración Local le será de aplicación la situación de actividad prevista por el artículo 327 de la Ley de Régimen Local, si se trata de funcionarios propios de las Corporaciones Locales, o la de excedencia activa en los términos establecidos por el artículo 359-6, de la propia Ley, cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local. El personal del Estado quedará en alguna de las situaciones de actividad previstas por el artículo 41 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y, en su defecto, en la de supernumerario a que se refiere el artículo 46 siguiente, cuyo apartado 2, segundo párrafo, será en todo caso de aplicación al personal docente de grado superior.

En lo no previsto en la legislación específica del Instituto le será de aplicación el Estatuto general de los funcionarios de Administración Local, con las excepciones determinadas por sus peculiaridades orgánicas y funcionales. El Reglamento de Régimen Interior contendrá las concreciones necesarias, determinando en todo caso el régimen de jornada, que no podrá ser inferior al que rige para los funcionarios de Administración Local.

Art. 26. *Colaboradores.*—Tendrán este carácter quienes participen de forma continuada en las tareas del Instituto, sin tener naturaleza representativa. Los Colaboradores podrán ser honorarios o retribuidos. Estos últimos serán designados por la Comisión Permanente del Instituto, dentro del número máximo que se contenga en la plantilla, por períodos anuales automáticamente prolongados, salvo decisión contraria de la Comisión Permanente o renuncia de los designados. Las compensaciones económicas que perciban se devengarán normalmente por asistencias, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados. Excepcionalmente podrán fijarse también, de acuerdo con las previsiones de la plantilla, retribuciones periódicas y mensuales.

Art. 27. *Contratados.*—El personal que preste sus servicios en el Instituto en trabajos específicos de duración determinada o por períodos concretos de duración inferior al año, estará sometido a la relación contractual jurídico-administrativa, y de acuerdo con las condiciones que se especifique en el correspondiente contrato, que será suscrito en nombre del Instituto por su Director y ratificado por la Comisión Permanente.

Art. 28. *Profesorado.*—Los Profesores del Instituto tendrán la condición de Colaboradores cuando reúnan las condiciones establecidas en el artículo 26, y de Contratados cuando presten sus servicios para cursos determinados.

Art. 29. *Becarios.*—Los becarios serán designados por el Director del Instituto, de acuerdo con las previsiones de la plantilla. Tendrán el carácter de Colaboradores, y su nombramiento se realizará por un plazo de dos años, susceptible de prórroga

por otros dos. Realizarán trabajos de estudio, investigación y documentación sin que en ningún caso les puedan ser encomendadas tareas puramente administrativas y gestoras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales funcionarios del Instituto se integrarán en las nuevas plantillas, de acuerdo con la clasificación de puestos de trabajo que las mismas establezcan, pudiendo optar en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de éstas, por acogerse al régimen retributivo y horario de trabajo a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento o, mantener, con el carácter de «a extinguir», su actual situación en cuanto a retribuciones y régimen de trabajo.

Dentro del propio plazo y bajo las mismas condiciones, quienes en el momento de la publicación del presente Reglamento vengan ostentando la condición de becarios del Instituto por un tiempo superior al plazo y a la prórroga del mismo, previstos por el artículo 29, podrán incorporarse, en calidad de funcionarios del Instituto, a alguno de los puestos no directivos de las nuevas plantillas a que puedan tener acceso por razón de las condiciones en ellas exigidas para los distintos puestos de trabajo, quedando relevados de realizar el concurso u oposición a que se refiere el anterior artículo 23; en el supuesto de que no se haga uso de esta facultad, se entenderá la beca prorrogada hasta el 31 de diciembre del presente año, en cuya fecha cesarán los interesados. Los actuales becarios que en la propia fecha de publicación del Reglamento no hayan completado aún el plazo de beca de dos años previsto por el artículo 29 podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual plazo de un mes, que se contará a partir del día en que cumplan el citado período de dos años.

DISPOSICION FINAL

Cada uno de los Servicios del Instituto que se enumeran en el anterior artículo 5.º someterá a la aprobación de la Comisión Permanente su Reglamento de Régimen Interior, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del presente Reglamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1957, y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptuarán las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga en el plazo señalado de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan instrucciones con respecto al cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1967 por la que se establece la obligatoriedad de que todo molusco susceptible de ser consumido en crudo proceda de zonas salubres o sea previamente depurado.

En aplicación de lo establecido en el Convenio Hispano-Francés de 29 de julio de 1963, Reglamento para el reconocimiento de la calidad y salubridad de los moluscos, aprobado por Decreto 2284/1965, de 23 de julio, y el escrito de la Dirección General de Pesca Marítima de 7 de julio de 1966, por el que se solicita de esta Dirección General se adopten las medidas oportunas para exigir la obligatoriedad de la depuración de los moluscos destinados a la exportación y al consumo nacional, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 9 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), ha establecido esta exigencia, a partir del 15 de septiembre del corriente año.

Con el fin de cumplimentar lo ordenado al respecto, los Servicios Veterinarios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y los Inspectores Veterinarios Sanitarios de Puertos y Fronteras deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.ª A partir del 15 de septiembre de 1967 se exigirá para la exportación de moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo y destinados a aquellos países que tienen establecida la obligatoriedad de la depuración previa a su consumo procedan de zonas salubres o hayan sido previamente depurados en instalaciones autorizadas.

2.ª Los envases de 1 a 50 kilogramos que contengan estos moluscos irán provistos de las etiquetas de salubridad modelos A 1-2-3 y C 1-2-3, que establece el artículo 14 del Reglamento para el reconocimiento de la calidad y salubridad de los moluscos y que figuran en el anexo 1 del mismo. Estas partidas deberán ir acompañadas además de los certificados de salubridad que señala el artículo 21 del mismo Reglamento, y cuyo modelo figura como anexo 4 del mismo.

3.ª Las partidas depuradas con destino a la exportación serán analizadas con aplicación de las técnicas recomendadas por la Dirección General de Sanidad, previamente a la salida de depuradora, análisis que servirá de base para la extensión del certificado sanitario de exportación.

4.ª No se permitirá la salida de nuestro territorio, con destino a los países que tienen establecida la obligatoriedad de la depuración previa al consumo, de partidas de moluscos procedentes de zonas clasificadas como insalubres o que no hayan sufrido el proceso de depuración.

5.ª Serán admitidos en España, para su consumo inmediato, los moluscos cuyo envío venga acompañado de las correspondientes etiquetas y un certificado de origen acreditativo de su salubridad, extendido por un Organismo del Estado expedidor o reconocido por él y aceptado por el Gobierno español. De estas partidas se recogerán muestras procediéndose a efectuar como mínimo los análisis bacteriológicos contenidos en las técnicas recomendadas por la Dirección General de Sanidad. El resultado de estos análisis servirá para establecer el criterio a seguir, según el grado de contaminación, en partidas sucesivas.

El resultado de estos análisis se comunicará, una vez obtenidos, a la Dirección General de Sanidad (Subdirección General de Sanidad Veterinaria) y a los importadores interesados.

6.ª Los moluscos cuya salubridad no venga garantizada por las etiquetas y el certificado citado podrán ser importados solamente para su depuración en estaciones nacionales adecuadas, bajo el control y durante el tiempo que fijen en cada caso los Servicios de Inspección.

7.ª Las partidas de moluscos que no cumplan con las condiciones establecidas serán intervenidas, comunicándose esta acción a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, la que adoptará la decisión de su devolución a origen o decomiso, según las circunstancias que concurran.

8.ª Tanto los Inspectores Veterinarios Sanitarios de las Aduanas de Puertos y Fronteras, como los Servicios Veterinarios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en estrecha colaboración, exigirán lo estipulado en los artículos anteriores dando cuenta a esta Dirección General de cuantas anomalías o incidencias surjan en el cumplimiento del servicio, así como de cuantos tipos de moluscos se importen por la frontera de